

aidas por mis leyes e guardadas e mantenidas como leyes mías en todo e por todo segund e por la forma e manera que de suso se contiene bien asi e a tan conplidamente como sy por mi fuesen fechas e ordenadas e promulgadas en cortes, e que ayan esa mesma fuerça e vigor e las yo mande poner e asentar con las otras leyes e ordenamientos por mi fasta aqui fechos e estableçidos.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en las dichas mis leyes e en cada una dellas suso encorporadas se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar ni menguar agora ni en algund tienpo ni por alguna manera so las penas enellas contenidas, e si algunos lo contrario fizieren que vos executedes enellos e en sus bienes las dichas penas e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill doblas castellanas a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Guadalfajara, catorze dias de diciembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

## 196

1437-X-16. Olmedo.—*Juan II ordena al concejo murciano que todos paguen pedido y monedas, salvo los que están puesto por exentos en los libros y cuadernos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-5, y A.C. 1437, fols. 38v.-39r.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e corregidor, e alcaldes, regidores, caualleros, e escuderos, e oficiales e omes buenos de la çibdad de Murcia como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como para las nesçesidades que yo oue en los tienpos pasados, los mis regnos me seruieron con çiertos cuentos de marauedis de pedido e monedas, los años del Señor de mill e quatroçientos e veynte e nueue, e treynta, e treynta e uno, e treynta e dos, e treynta e tres, e treynta e çinco, e treynta e seys, e como quier que los mis recabdadores de los mis pedidos e monedas han fecho todas aquellas diligençias que segund el caso se requerian fazer para los cobrar, no lo han podido fazer escusandose muchos conçejos e personas que los han de pagar diziendo ser preuillejados de los reyes onde yo vengo e de mi, no seyendo asy ni segund las ordenanças por mi fechas, todos deuen enellos contribuir e pagar, saluo aquellos conçejos e personas en quanto toca a las monedas



que estan saluados en los mis libros e quadernnos, e otros dando otras razones e excusas legítimas, e por quanto me es fecha relación que a esto dan fauor algunos caualleros e otras personas, en lo qual a mi como rey e señor me conuiene proueer e remediar, se acordado de mandar fazer sobrello çiertas prouisiones entre las otras aquien los tales caualleros e personas les sean librado enellos a cada uno en su comarca algunos marauedis que de mi han e tienen en tierras o merçedes o tenençias o en otra qualquier manera, lo qual les sera castigo e aun aliuamiento a los mis regnos, e porque esto segund el otorgamiento que me fue fecho de los dichos pedidos e monedas por los procuradores de mis regnos es dubda en que lo yo pueda mandar fazer sin consentimiento de vosotros e de las otras çibdades e villas que me lo otorgaron.

Por ende yo vos ruego e mando que dedes a ello vuestro consentimiento e lo otorguedes por la forma que vos lo yo aqui enbio ordenado, porque mas sin cargo yo lo pueda mandar fazer, ca ya veredes quanto es conplidero a mi seruiçio e a bien e pro comun de todos e aliuamiento de los que han de pagar los dichos pedidos e monedas, lo qual vos torne en seruiçio.

Dada en Olmedo, diez e seiss dias de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

## 197

1437-XII-24. Arévalo.—*Juan II ordena a don Diego, obispo de Cartagena, que le envíe su consejo sobre lo que debe responder a las cartas del Papa.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-61.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos don Diego, obispo de Cartagena, del mi consejo, como aquel de quien mucho fio.

Fago vos saber que nuestro santo padre me enbio su letra de creençia con sus enbaxadores frey Johan de Torquemada de la orden de los predicadores, maestro en Theologia e del sacro palacio, e maestre Johan Aurispe su secretario, e otrosy otra su letra interclusos enella çiertos trasuntos, los quales enbaxadores por virtud de la dicha letra de creençia me esplicaron çiertas cosas de parte del dicho nuestro santo padre, otrosy el conçilio de Basylea me enbiaron otras çiertas letras inclusos enellas çiertos trasuntos, e por quanto los fechos de que en las sobre dichas letras se faze mençion, e que por los dichos enbaxadores de parte del dicho nuestro santo padre me fueron esplicados e pedidos son arduos e de grand importancia yo acorde de consultar con vos sobrello, e asy mesmo con otros perlados e grandes de mis regnos, por lo qual vos enbio el trasunto de todo lo sobre dicho porque lo veades e me enbiedes vuestro consejo de lo que vos paresçiere que cunpla a seruiçio de Dios e mio e a honor de la corona real de mis rēgnos, e asy

